



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-12/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: JOSÉ RICARDO DEL SOL
ESTRADA Y LEONEL SERRATO
SÁNCHEZ

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTINEZ Y ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORÓ: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA

Ciudad de México, trece de enero de dos mil veintiuno.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **reencauza** los juicios ciudadanos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, porque los promoventes no agotaron la instancia partidista en forma previa.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
1. Actuación colegiada	3
2. Acumulación.....	3
3. Improcedencia y reencauzamiento	4
3.1. Tesis de la decisión.....	4
3.2. Marco normativo	4
3.3. Análisis del caso	6
3.4. Reencauzamiento	10
ACUERDA	12

GLOSARIO

Actores	José Ricardo del Sol Estrada y Leonel Serrato Sánchez
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. De las manifestaciones de la parte actora, se advierte que el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el CEN emitió la Convocatoria para el proceso de selección interno de la candidatura para la gubernatura del estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021.

2. Registro como aspirantes. Los actores exponen que solicitaron su respectivo registro como aspirantes y/o precandidatos ante la Comisión Nacional de Elecciones. En ese sentido, el cuatro de diciembre de dos mil veinte, recibieron su prerregistro.

3. Juicios ciudadanos. El cuatro y once de enero¹, los actores presentaron respectivamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, vía *per saltum* (salto de la instancia), demandas de juicio ciudadano para controvertir la determinación de los órganos responsables

¹ En adelante todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención expresa.



en el sentido de definir que la candidatura a la elección de la gubernatura en el estado de San Luis Potosí sea ocupada por una mujer.

4. Turno. El magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-12/2021 y SUP-JDC-47/2021, así como ordenó turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".

La cuestión por dilucidar recae en el curso que debe dársele a las demandas presentadas por los actores, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

En este sentido, lo que a efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación. En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Acumulación

De la lectura de las demandas, se advierte que la intención de los promoventes es controvertir la determinación de postular a una mujer en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura de San

SUP-JDC-12/2021 y acumulado

Luis Potosí que será postulado por Morena en el proceso electoral 2020-2021.

Así, al existir identidad en los actos impugnados así como en las autoridades partidarias señaladas como responsables, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la acumulación del juicio ciudadano SUP-JDC-47/2021, al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-12/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Superior.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada del presente acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

3. Improcedencia y reencauzamiento

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que los juicios ciudadanos son **improcedentes** al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, sin que se justifique el salto de instancia, por lo que los medios de impugnación deben ser reencauzado a la CNHJ.²

3.2. Marco normativo

El artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal; 79, párrafo 1; y 80, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley de Medios, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas cuando la parte actora haya

² De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.



agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Así, el artículo 47, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: i) las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y ii) sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.³

En condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e, incluso, regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido

³ Conforme con los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d); y 47, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

SUP-JDC-12/2021 y acumulado

de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.⁴

Todo ello cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

3.3. Análisis del caso

Los actores controvierten los actos relacionados con la elección de la candidatura a la gubernatura por el estado de San Luis Potosí del partido Morena: i) la determinación tomada por la Comisión Nacional de Elecciones y/o el CEN y/o el presidente del CEN, por la que de manera arbitraria, sin fundamentación ni motivación, se decide que la candidatura en el estado de San Luis Potosí será del género femenino, sin desarrollar las etapas del procedimiento interno previsto en la convocatoria del veintiséis de noviembre de dos mil veinte; ii) el contenido, alcance y efectos legales del oficio mediante el cual se comunica al INE las postulaciones de ambos géneros para la elección de gubernatura en quince entidades federativas, el cual debió ser el resultado de un acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones y aprobada por el Consejo Nacional; iii) la omisión de aprobar de uno hasta cuatro personas registradas y someterlo al procedimiento establecido en la cláusula sexta de la convocatoria de veintiséis de noviembre del año pasado; y iv) la determinación de 4 de enero por la que se modificó la Convocatoria.

Esencialmente, en el SUP JDC-12/2021, el actor alega como agravios los siguientes:

⁴ Conforme con la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”



Violación al orden de prelación

- El acuerdo impugnado vulnera sus derechos de militante y precandidato porque no concluye, por interrupción arbitraria y tempestiva, la convocatoria emitida por dicho instituto político el veintiséis de noviembre de dos mil veinte.
- El referido acuerdo es contrario a los artículos 3º, incisos e) y f) y 5º, inciso j), del Estatuto; así como 40.1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos porque, sin fundar ni motivar, determina que sea una mujer la candidata a la gubernatura en San Luis Potosí, con lo que se sustituye la convocatoria y el procedimiento interno.
- La determinación de postular a una mujer en la candidatura a la gubernatura de San Luis Potosí omitió realizar un análisis histórico y de preferencia electoral, así como tomar en cuenta las encuestas.
- Considera que la determinación de la candidatura corresponde al Consejo Nacional de Morena, mientras que la CNE únicamente formula una propuesta, por lo que la comunicación al INE resulta contraria a las normas estatutarias.

Paridad en la participación

- La aseveración pública del presidente de Morena sobre la postulación de una mujer para la candidatura a la gubernatura en San Luis Potosí carece de fundamentación y motivación y es contraria a lo establecido en la convocatoria, al excluir la participación de los varones en el proceso interno.

Intervención al proceso interno

- Afirma que el presidente de Morena intervino en el procedimiento de selección de la candidatura a la gubernatura de San Luis Potosí, sin tener competencia para ello en términos de sus estatutos y de la propia convocatoria.
- Indica que, en su concepto se encuentra fuera del marco normativo la presidencia del CEN asuma la competencia que le corresponde a la CNE.

En el SUP-JDC-47/2021, el actor alega como agravios los siguientes:

- El ajuste a la convocatoria realizado el 4 de enero constituye la ilegal, arbitraria y unilateral revocación del procedimiento y reglas establecidas previamente, al establecer que, en el caso de la candidatura a la gubernatura por San Luis Potosí, se elegirá una mujer para ser postulada el referido partido político.
- No se le dio a conocer, como precandidato registrado, los motivos y razones de la determinación controvertida, sin que haya bases razonables que justifiquen la idoneidad y proporcionalidad de la decisión.

SUP-JDC-12/2021 y acumulado

- Se priva a las mujeres de otros estados de ser postuladas en los casos en que el partido político determinó que la candidatura corresponderá a un hombre.
- La responsable pretende fundar el ajuste en la resolución dictada por la Sala Superior en el SUP-RAP-116/2020 y acumulados; no obstante, considera que en esa resolución no se obligó exclusivamente a que en el estado de San Luis Potosí se postularan mujeres a la candidatura a la gubernatura.
- Se deberían postular a las 7 mujeres mejor posicionadas en las encuestas realizadas en cada Estado en los que habrá elección para la gubernatura e informar a los respectivos precandidatos, para cumplir con el principio de paridad y el derecho de audiencia.
- Es indebido determinar que en San Luis Potosí se postulará una mujer por parte de Morena, aduciendo que la sentencia del SUP-RAP-116/2020 y acumulados se dictó cuando Morena ya había designado 6 mujeres a las candidaturas a gubernaturas por diversos estados; siendo que ninguna de ellas es firme e irrevocable.

La pretensión de los actores consiste en revertir la determinación mediante la cual la postulación de la candidatura a la gubernatura en el estado de San Luis Potosí corresponda al género femenino, alegando que debe observarse el procedimiento dispuesto en la convocatoria del veintiséis de noviembre del año pasado.

De lo expuesto, se advierte que las demandas de juicio ciudadano no satisfacen el requisito de definitividad, porque los actores no agotaron previamente la instancia partidista establecida en la normativa estatutaria, sumado a que tampoco se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del salto de la instancia.

De la normativa partidista se advierte que los planteamientos expuestos por los actores, contra actos relacionados con el proceso interno para la designación de la candidatura a la gubernatura en el estado de San Luis Potosí, pueden ser conocidos y dilucidados por la CNHJ.

Del análisis de los Estatutos de Morena se advierte que la citada CNHJ es el órgano encargado de:

- a) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.



- b) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- c) Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- d) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- e) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la referida Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

En consecuencia, atendiendo el principio de definitividad, es posible concluir que la mencionada CNHJ tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión del actor puede ser atendida en la instancia partidista.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso c); 34, párrafos 1 y 2, incisos c) y e); 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero de la Constitución Federal, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, así como su derecho de autoorganización, privilegiando la resolución interna de sus controversias.

3.4. Reencauzamiento

No obstante la improcedencia de los medios de impugnación federales analizada, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de las demandas presentadas por los actores, ya que para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, lo procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es reencauzar las demandas iniciales promovidas a la CNHJ, para que conozca y resuelva a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente.⁵ Lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista.⁶

Cabe mencionar que el actor del SUP-JDC-12/2021 acompaña a su demanda el acuse de su escrito de interposición de recurso de queja ante la CNHJ, así como del escrito de desistimiento de la queja intrapartidaria a fin de acudir *per saltum* a este Tribunal Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, si previamente se promovió un medio de impugnación, sea partidista o estatal, para controvertir un acto o resolución, es necesario desistir de la instancia a fin de poder promover el juicio respectivo ante este Tribunal Electoral.⁷

En el caso del SUP-JDC-47/2021, el actor aduce que promueve vía *per saltum* al considerar que el agotamiento de la cadena impugnativa necesariamente se traducirá en una merma a su derecho, en tanto que los

⁵ Conforme con la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, y en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."

⁶ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

⁷ Tesis de jurisprudencia 2/2014 de rubro DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE", así como la identificada con la clave 11/2007 de rubro PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.



plazos del proceso electoral en San Luis Potosí siguen corriendo y el registro de la candidatura está próximo a ocurrir.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, ya que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

En primer lugar, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁸ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables. En otras palabras, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello se ciña a los principios de orden democrático.

Además, el registro de candidaturas a gubernaturas en el estado de San Luis Potosí será del dieciséis al veintidós de febrero,⁹ por lo que se estima que hay tiempo suficiente para que se agote la instancia partidista y, en su caso, se regularice el procedimiento interno.

De ahí que en el caso, no se justifica que esta Sala Superior conozca de los asuntos de manera directa y, por ende, los medios de impugnación son improcedentes.

⁸ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.", así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."

⁹ En términos del Calendario del Proceso Electoral 2020-2021 publicado en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprobado acorde con el Acuerdo General INE/CG/188/2020 por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, consultable en la dirección electrónica <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1678/informacion/informacion-general>

SUP-JDC-12/2021 y acumulado

Por tanto, si bien el actor del SUP-JDC-12/2021 afirma haber desistido de la instancia partidista, ello fue con el propósito de acudir *per saltum* a este Tribunal Electoral. Sin embargo, como se ha considerado inatendible el ejercicio de esa acción, en vía de consecuencia también el desistimiento resulta inviable.

En este sentido, la CNHJ en modo alguno deberá tener el desistimiento como causa para declarar la improcedencia de dicho medio de impugnación partidista.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, entre otros, al resolver el expediente, SUP-JDC-67/2019, SUP-JDC-116/2019 Y ACUMULADOS, así como SUP-JDC-1800/2019.

Por otro lado, no pasa inadvertido que el actor en el SUP-JDC-47/2021 señala como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y manifiesta que el ajuste a la convocatoria se fundamenta indebidamente en el supuesto el cumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

No obstante, ello no amerita una escisión porque de la lectura de la demanda en su integridad no se advierte acto controvertido que hubiera emitido alguna Sala del Tribunal Electoral, y su pretensión es que se revoque la determinación de postular a una mujer en la candidatura a la gubernatura por el estado de San Luis Potosí, no que se resuelva sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

En consecuencia, la CNHJ, en plenitud de sus atribuciones, deberá resolver **a la brevedad** lo que conforme a Derecho considere procedente e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA



PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en el acuerdo.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios ciudadanos.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas de los juicios ciudadanos al medio de defensa competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Remítanse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena las constancias del expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.